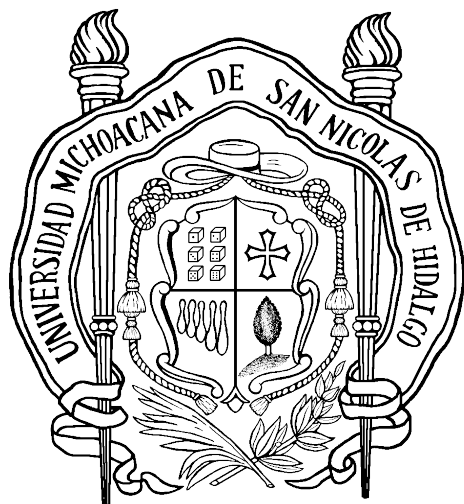


UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN - PRODECON

MAESTRÍA EN DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

**ILEGALIDAD DE LAS DETERMINACIONES PRESUNTIVAS
TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

PRESENTA: KARLA ESTEFANÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

ASESOR : ZOE TAMAR INFANTE JIMÉNEZ

Morelia, Michoacán a Diciembre de 2024

AGRADECIMIENTOS

A mi hijo Santiago por inspirarme a ser mejor persona día a día, a mi familia que tuvo la paciencia y me entusiasmaba a seguir, aun perdiendo momentos irrecuperables.

Agradezco a mis Profesores, por sus enseñanzas durante el desarrollo del posgrado y por generar la pasión en mi de ser mejor estudiante.

RESUMEN

El Estado Mexicano como cualquier otro tiene la necesidad de allegarse de ingresos para realizar sus fines y mejorar de manera significativa la vida de sus ciudadanos; por ello, realiza medidas para lograr captar una mayor cantidad de ingresos y verificar si efectivamente lo declarado por los contribuyentes es realmente lo que les corresponde.

Una de estas medidas es la determinación presuntiva de ingresos que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y combatir la evasión fiscal; sin embargo, representa para el contribuyente un acto autoritario que carece de legalidad, ya que nunca una determinación de carácter presuntivo puede gozar de certeza, siempre existirá un margen de error que le disminuirá su legalidad.

La presente investigación se realiza con la finalidad de probar que las determinaciones que realiza la autoridad a los contribuyentes de manera presuntiva son ilegales al no contar con pruebas plenas que acrediten sus dichos, siendo la norma fiscal una norma de aplicación estricta debería modificarse la ley para brindar tanto a la autoridad como al contribuyente de legalidad al generar créditos fiscales basados en este tipo de determinaciones.

PALABRAS CLAVE:

1. Discrepancia
2. Evasión
3. Contribuyente
4. Defensa
5. Nulidad

ABSTRACT

The Mexican State, like any other, has the need to collect income to achieve its goals and significantly improve the lives of its citizens; For this reason, it carries out measures to capture a greater amount of income and verify whether what is declared by taxpayers is really what corresponds to them.

One of these measures is the presumptive determination of income, which aims to guarantee compliance with tax obligations and combat tax evasion; However, for the taxpayer, it represents an authoritarian act that lacks legality, since a presumptive determination can never enjoy certainty; there will always be a margin of error that will reduce its legality.

The present investigation is carried out with the purpose of proving that the determinations made by the authority to taxpayers in a presumptive manner are illegal as they do not have full evidence to prove their statements, since the fiscal norm is a norm of strict application, the law should be modified to provide both the authority and the taxpayer with legality when generating tax credits based on this type of determinations.

ÍNDICE

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS	6
GLOSARIO DE TÉRMINOS	7
INTRODUCCIÓN	ì
CAPÍTULO 1 FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	9
1.1 Planteamiento del problema:	9
1.2 Descripción del problema del tema elegido:	9
1.3 Situación actual	10
1.4 Preguntas de investigación:	11
1.5 Objetivo de la investigación:	11
1.6 Hipótesis	12
1.7 Identificación de las variables	12
Variables dependientes	12
Variables independientes	12
1.8 Justificación Trascendencia	12
1.9 Horizonte temporal y espacial	13
1.10 Viabilidad de la investigación	13
CAPÍTULO 2 DETERMINACIÓN PRESUNTA	14
2.1 ANTECEDENTES	14
2.2 DETERMINACIÓN CON BASE CIERTA	15
2.3 DETERMINACIÓN CON BASE INCIERTA (PRESUNTIVA)	15
CAPITULO 3 ACTO ADMINISTRATIVO (FISCAL)	17
3.1 ACTO ADMINISTRATIVO	17
3.2 NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO	17
CAPÍTULO 4 FACULTADES DE COMPROBACIÓN	19
4.1 FACULTADES DE COMPROBACIÓN	19
4.2 TIPOS DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN	22
4.2.1 VISITAS DOMICILIARIAS	22
4.2.2 REVISIÓN DE DECLARACIONES FISCALES	28
4.2.3 SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN	29
4.2.4 REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE	29
4.2.5 REVISIÓN DE TERCEROS	29
4.3 AUTORIDADES COMPETENTES PARA EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN	30
4.4 REVISIÓN FISCAL	30
4.5 DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL	30
4.6 MEDIOS DE DEFENSA Y FORMA DE APLICARLOS	31
4.7 RECURSO DE REVOCACIÓN	31

4.8 RECURSO DE INCONFORMIDAD (IMSS)	32
4.9 RECURSO DE INCONFORMIDAD (INFONAVIT).....	33
4.10 RECURSO DE REVOCACIÓN (LEY DE COMERCIO EXTERIOR)	34
4.11 JUICIO DE NULIDAD	34
4.12 AMPARO	35
CAPÍTULO 5 ANÁLISIS DE LA ILEGALIDAD DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL.....	37
5.1 ANÁLISIS DE ILEGALIDAD DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA AUTORIDAD (ACTUALMENTE)	37
CAPÍTULO 6 MÉTODO Y DISEÑO METODOLÓGICO	38
6.1 MÉTODO MIXTO.....	38
6.2 DISEÑO METODOLÓGICO	38
6.3 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	40
6.4 SELECCIÓN DE LA MUESTRA	43
6.5 APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS	47
6.6 RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS.....	50
6.7 MATRIZ DE CONGRUENCIA	53
CAPÍTULO 7 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	54
FUENTES DE INFORMACIÓN	58

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

SAT	Servicio de Administración Tributaria
PRODECON	Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
ISR	Impuesto sobre la renta
IVA	Impuesto al valor agregado

GLOSARIO DE TÉRMINOS

PRESUNTIVA: Se refiere a sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2019).

EVASIÓN: Acción y efecto de evadir o evadirse.(REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2019).

DISCREPANCIA: Diferencia, desigualdad que resulta de la comparación de las cosas entre sí. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2019).

NULIDAD: Vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2019).

INTRODUCCIÓN

El Estado Mexicano como cualquier otro tiene la necesidad de allegarse de ingresos para realizar sus fines y mejorar de manera significativa la vida de sus ciudadanos; por ello, realiza medidas para lograr captar una mayor cantidad de ingresos y verificar si efectivamente lo declarado por los contribuyentes es realmente lo que les corresponde.

Una de estas medidas es la determinación presuntiva de ingresos que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y combatir la evasión fiscal; sin embargo, representa para el contribuyente un acto autoritario que carece de legalidad, ya que nunca una determinación de carácter presuntivo puede gozar de certeza, siempre existirá un margen de error que le disminuirá su legalidad.

La presente investigación se realiza con la finalidad de probar que las determinaciones que realiza la autoridad a los contribuyentes de manera presuntiva son ilegales al no contar con pruebas plenas que acrediten sus dichos, siendo la norma fiscal una norma de aplicación estricta debería modificarse la ley para brindar tanto a la autoridad como al contribuyente de legalidad al generar créditos fiscales basados en este tipo de determinaciones.

CAPÍTULO 1 FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema:

Al iniciar sus facultades de comprobación, la autoridad, con la finalidad de determinar el crédito fiscal del contribuyente, en ocasiones recurre a determinar que la persona física o moral objeto de la visita obtuvo ingresos sin haberlos declarado y muchas veces lo realiza sin tener ninguna prueba que dé materialidad a dichas operaciones, como lo es la figura de la presuntiva de ingresos. La presuntiva de ingresos vulnera los derechos del contribuyente, al no existir un procedimiento específico en la normativa; la determinación se realiza a criterio del auditor violentando el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, que expresa que las normas fiscales serán de aplicación estricta. A manera de ejemplo, si una empresa cuenta con diez concesiones de servicio público, de las cuales dos se encuentran depositadas y sin uso, y las otras ocho se encuentran en servicio, la autoridad regularmente presume que se obtuvieron ingresos de las diez concesiones, sin tomar en cuenta que solamente ocho estuvieron en operación; o bien en un restaurant que el auditor puede realizar el cálculo de comensales que llega en un día y en base a eso determinar los ingresos mensuales, sin tomar en cuenta las variables que pueden influir en que suba o baje el flujo de comensales.

Es por ello que considero la presuntiva de ingresos una manera ilegal de determinar créditos fiscales, ya que jamás la presuntiva será igual a la realidad.

1.2 Descripción del problema del tema elegido:

Con la presente investigación se busca exponer la ilegalidad del actuar de la autoridad al determinar un crédito fiscal con base en ingresos presuntos y careciendo de pruebas plenas en las cuales se pueda ver con claridad el flujo de dinero en cuentas del contribuyente, así como el incremento en su patrimonio. Ante esta situación el contribuyente se encuentra desprotegido al momento de querer acceder a la defensa, ya que la normativa es muy limitada y no establece claramente

la forma de actuar de la autoridad, teniendo como consecuencia créditos fiscales en los cuales se ve dificultado el acceso a la justicia ya que la normativa carece de los elementos que fundamenten el acto. Esta situación se continúa dando aunque en el artículo 5 del CFF, se establezca:

Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Dicho artículo, en su párrafo primero y segundo, establece con claridad que las normas fiscales son de aplicación estricta y que al no existir un procedimiento que construya visiblemente cómo se determinará de forma presunta el hecho de que un contribuyente tuvo o no ingresos de los cuales no contribuyó al gasto público, por lo cual la autoridad no podrá determinar créditos con cálculos que considere para el caso concreto sin basarlos en ninguna norma.

1.3 Situación actual

La situación actual del problema a investigar es que no existe la normativa que marque de forma precisa el procedimiento para llevar a cabo el cálculo para determinar los montos supuestos que el contribuyente omitió declarar y pagar; y que la autoridad al momento de no poder determinar de forma comprobada los ingresos omitidos continúa con la práctica de determinar ingresos de forma presuntiva a los contribuyentes, sin importar que se trate de un trato arbitrario, unilateral, y que tiene como consecuencia el contribuyente se encuentre en un estado de indefensión y

que en el caso de no tener acceso a una defensa adecuada se verán afectados en su patrimonio.

1.4 Preguntas de investigación:

¿En qué casos y a través de qué elementos se hace legal la determinación presuntiva de ingresos?

¿Cómo un contribuyente puede ser determinado presuntivamente por la autoridad sin tener pruebas planas como depósitos no declarados o compras en sus cuentas bancarias o bien en base al flujo de efectivo?

¿Cuál es el procedimiento que marca la normativa para la presuntiva de ingresos?

¿Qué iniciativa de ley es necesaria para buscar la legalidad de la presuntiva de ingresos?

1.5 Objetivo de la investigación:

- Determinar la ilegalidad de establecer ingresos presuntos al contribuyente si no cuenta con alguna prueba plena que acredite que se recibieron los mismos.
- Establecer en qué casos es legal la determinación presuntiva de ingresos.
- Inducir al legislador a regular el procedimiento para la determinación presuntiva, pero de una manera clara y específica para darle certeza jurídica al contribuyente.

- Limitar el procedimiento de la autoridad para fijar la presuntiva de forma clara ya que la actual normativa contenida en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Código Fiscal de la Federación no son específicos.

1.6 Hipótesis

- La presuntiva de ingresos sin base en cuentas u operaciones bancarias es totalmente ilegal, porque deja al contribuyente en estado de indefensión ante la autoridad que le determina el crédito.

1.7 Identificación de las variables

Variables dependientes

Estado de indefensión.

Violación a los Derechos humanos.

Determinación de un crédito fiscal carente de legalidad.

Se podría decretar la nulidad de crédito.

Variables independientes

Determinación Presuntiva de ingresos.

1.8 Justificación Trascendencia

El trabajo que se desprenda de esta investigación ayudará a los contribuyentes, como medio de defensa al momento de que se les determine de manera ilegal una presuntiva de ingresos, por qué obtendrá en esta investigación un manual de procedimientos que desglose los artículos, y con ello poder establecer un medio de protección a su favor. Esto de forma accesible y de sencilla comprensión con el cual

no resulte complicado el entender y conseguir información acerca de este tema que no ha sido ampliamente tratado.

De igual manera que para el contribuyente, será un excelente instrumento para el legislador que se encuentre interesado en este tema y que el mismo pueda servir como herramienta para crear el procedimiento concreto de actuación de la autoridad al momento de recurrir a la determinación del crédito con base en ingresos presuntos, lo cual beneficiaría a los contribuyentes al darles certeza jurídica.

1.9 Horizonte temporal y espacial

La delimitación espacial de la investigación estará en torno a las leyes en materia fiscal y en todos los criterios, tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimismo, de material bibliográfico y hemerográfico que se pueda encontrar sobre el tema. Además, se buscará una sentencia donde se haya determinado un crédito fiscal en este sentido.

La delimitación temporal se situaría en cuanto al periodo, se estudiará desde que se incluye la presuntiva de ingresos en la normatividad fiscal.

1.10 Viabilidad de la investigación

Esta investigación es viable, aunque exista material doctrinal de forma limitada, en cuanto a contenido normativo existe el procedimiento en el Código Fiscal de la Federación. Además, existe material en otros países que nos servirá para comparar los mecanismos y procedimientos que se llevan a cabo para finalmente sugerir las mejoras al procedimiento.

De igual forma se han logrado criterios que nos servirán como eje de apoyo para llevar a cabo la investigación.

CAPÍTULO 2 DETERMINACIÓN PRESUNTA

2.1 ANTECEDENTES

La palabra presunción proviene del latín praesumptio, -onis, que significa, acción y efecto de presumir. Mientras que presumir (presumere), se refiere a sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2019)

Las presunciones son una herramienta legítima y comúnmente utilizada por las autoridades fiscales en muchos países no solamente en México para asegurar el cumplimiento tributario. Sin embargo, su aplicación debe estar alineada con las leyes y regulaciones fiscales para evitar afectaciones al Contribuyente auditado.

La presunción de ingresos se contempla por primera vez en el Código Fiscal de la Federación de 1983, en el numeral que a la fecha conserva que es el 55. A partir de ese momento se dotó a la autoridad de la facultad de presumir ingresos a los contribuyentes, cuando no le fuera suficiente lo mostrado durante la auditoría.

De igual forma el Código Federal de Procedimientos Civiles contempla en su artículo 190 que las presunciones son:

- I.- Las que establece expresamente la ley, y
- II.- Las que se deducen de hechos comprobados.

La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquella y debe probar contra su contenido, por ello es que el contribuyente tendrá que probar que lo que la autoridad presume es correcto o incorrecto o sí se encuentra conforme con lo determinado el Contribuyente deberá cubrir el monto resuelto por la autoridad.

2.2 DETERMINACIÓN CON BASE CIERTA

La determinación sobre base cierta se hace tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma¹, es cuando el contribuyente cuenta con la documentación necesaria para que a la autoridad le quede claro cómo fue el flujo de sus ingresos y egresos, cuando se tiene toda la documentación comprobatoria y en orden, lo cual le permite conocer en forma directa y cierta el hecho generador de la obligación tributaria y verificar de forma sencilla si se cumplió o no con la norma.

Un ejemplo de esta situación es cuando quedan claros ingresos en estados de cuenta bancarios no declarados en la contabilidad, en base a esa discrepancia se podría determinar sobre esa base cierta que son los ingresos.

2.3 DETERMINACIÓN CON BASE INCIERTA (PRESUNTIVA)

La determinación con base incierta se origina cuando no se ha podido obtener la información necesaria por acción u omisión del deudor; autorizándose a la Administración a que recurra a hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal, con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Las presunciones jurídicas se alojan en el campo de la prueba y sirven para allanar el camino de la aplicación de la norma, sobre todo al juzgador.²

De ahí que el legislador mexicano considere las presunciones legales como un medio probatorio en atención a que tiene tal carácter, pues tiende a la demostración de los hechos controvertidos.

La palabra "determinar" significa, literalmente, precisar los términos de una cosa, fijarla. La palabra "presunción" es un vocablo que proviene del latín praesumptio, que consiste en la acción y efecto de conjeturar o sospechar, y jurídicamente significa

¹ (QUISPE & QUISPE, 2018; Chau Quispe & Lozano Byrne, 2018)

² (BENITEZ, PRESUNCIONES LEGALES TRIBUTARIAS EN EL DERECHO MEXICANO, 2019)

que tanto la ley como el juzgador deduzcan consecuencias a partir de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro hecho desconocido. Con los elementos anteriores puede expresarse lo siguiente:

La determinación presuntiva de la utilidad fiscal consiste en cuantificar, con base en presunciones legales la cantidad de utilidad que, para fines fiscales, obtuvo un contribuyente en un periodo determinado, toda vez que incurrió en alguna o algunas de las causales de determinación presuntiva establecidas en la ley.

Un ejemplo de esta situación es cuando un auditor asiste directamente a tu negocio a verificar cuántos clientes o ventas tuviste en un día y con eso determina lo que pudiste obtener mensualmente.

CAPITULO 3 ACTO ADMINISTRATIVO (FISCAL)

3.1 ACTO ADMINISTRATIVO

Conforme al criterio orgánico, también llamado como subjetivo o formal, acto administrativo es el realizado por los órganos administrativos del poder público.

En el sentido material, también llamado objetivo o sustancial, independientemente de la naturaleza del órgano que lo realiza, acto administrativo es aquel cuya sustancia es administrativa, por lo que todos los órganos del poder público, ya sean administrativos, judiciales o legislativos, producen actos administrativos caracterizados por su contenido material de naturaleza administrativa.³

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos contempla en cuanto al acto administrativo: que toda molestia que se cause a alguien, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sólo podrá hacerse mediante mandamiento escrito, es decir, una resolución administrativa escrita que cumpla con ciertos requisitos fundamentales tales como:

- a) que provenga de autoridad competente,
- b) que se den a conocer los hechos aplicables al caso, en que se apoye; y
- c) que se especifiquen las disposiciones legales en que se fundamenta.

3.2 NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La nulidad es la sanción legal que priva de sus efectos normales a un acto administrativo, en virtud de un vicio originario, es decir, existente en el momento de

³ (FERNANDEZ, 2016)

su emisión. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya sea absoluta o relativa.

El concepto de nulidad es crucial para garantizar que los actos administrativos se ajusten a la legalidad y protejan los derechos de los ciudadanos. Permite mantener la legalidad y el orden en la administración pública, asegurando que los actos administrativos se realicen de acuerdo con los principios y normas establecidas.

En ese sentido, podemos señalar que existen dos tipos de nulidad del acto administrativo:

La nulidad absoluta: Se refiere a un acto administrativo que es inválido desde el principio debido a un objeto o causa ilícita, o la omisión de requisitos legales esenciales. Este tipo de nulidad suele ser declarada por un juez.

Puede ser declarada de oficio por el órgano administrativo, por un juez o tribunal, y no requiere que una de las partes solicite su declaración.

La nulidad relativa: La nulidad relativa, es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Generalmente debe ser solicitada por una de las partes interesadas y puede ser subsanada o modificada si se corrigen los defectos.

Efectos de la Nulidad

Nulidad Absoluta: El acto se considera como si nunca hubiera existido y se deben restablecer las condiciones previas a su emisión.

Nulidad Relativa: Dependiendo de la gravedad del vicio, el acto puede ser modificado o corregido para que cumpla con los requisitos legales.

CAPÍTULO 4 FACULTADES DE COMPROBACIÓN

4.1 FACULTADES DE COMPROBACIÓN

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De dicho precepto constitucional se desprenden los denominados principios de justicia fiscal o tributaria a los cuales se deben ceñir todas las contribuciones, tales como los de generalidad, obligatoriedad, destino al gasto público, proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria.

Al momento de que la carta magna establece de forma clara esta obligación, es claro que deberá existir quien verifique que se contribuya de forma correcta y equitativa, de ahí se desprenden las facultades de comprobación de la autoridad que tienen su fundamento en el artículo 42 del CFF, el cual dota a la autoridad de un marco legal, transcrito para su análisis:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulados por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;

d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;

e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y

f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. Se deroga.

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

La visita a qué se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código. Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente. En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación. La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión. Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.

En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las

oficinas de las autoridades fiscales. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

4.2 TIPOS DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN

En México, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene varias facultades para la comprobación y fiscalización de los contribuyentes. Estas facultades permiten al SAT verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, asegurar que los impuestos se paguen correctamente y detectar posibles infracciones. A continuación, se detallan las principales facultades de comprobación del SAT:

4.2.1 VISITAS DOMICILIARIAS

La fundamentación de la visita domiciliaria la encontramos en el mismo artículo 42 del CFF y establecen lo siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

La cual para dar inicio formalmente se apegará a lo que nos marca el artículo 134 del CFF, que nos señala las formalidades de la notificaciones de actos administrativos, la cual se realizará por medio de una orden de visita, misma que debe cumplir con las formalidades y requisitos previstos en los artículos 38 y 43 del CFF, los cuales consisten en:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Artículo 43.- *En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:*

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

Adicional a lo anterior, los artículos 44, 45 y 46 del CFF establecen las reglas que se llevarán a cabo durante la visita domiciliaria:

1. Lugar en que se llevará a cabo la visita domiciliaria.

La visita domiciliaria se llevará a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente y siempre siguiendo lo dictado por el artículo 44 fracción I que señala lo siguiente:

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

2. Notificación del inicio de la visita domiciliaria.

La notificación de la orden de visita se llevará de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 44 del CFF:

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado

visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior. Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad. En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación

3. Identificación de los visitadores.

La obligación de los visitadores a identificarse se establece en la fracción III del artículo 43 del CFF:

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

4. Designación de testigos.

Se establece en la fracción III párrafo segundo del artículo 43 del CFF:

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

5. Levantamiento de actas.

La fracción I del artículo 46 del CFF establece que:

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas: I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

6. Levantamiento de actas parciales o complementarias.

La fracción IV del artículo 46 del CFF establece que:

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

7. Plazos para finalizar la visita domiciliaria.

El artículo 46 A del CFF nos señala que:

Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de: A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados

por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

8. Casos en los que suspenderán los plazos para concluir las visitas domiciliarias.

El mismo artículo 46-A nos establece que:

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de: I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga. II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice. IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos períodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento. Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento. VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

9. Conclusión anticipada de las visitas domiciliarias.

El artículo 47 del CFF establece que:

Artículo 47. Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado opte por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este Código. En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.

10.Reposición del oficio del procedimiento por parte de la autoridad fiscal.

El artículo 46 fracción VIII del CFF establece que:

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida. Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

4.2.2 REVISIÓN DE DECLARACIONES FISCALES

El SAT tiene la facultad de revisar y auditar las declaraciones fiscales presentadas por los contribuyentes. Esto incluye:

Revisión de Declaraciones: Verificar que las declaraciones presentadas (como declaraciones anuales, mensuales, etc.) se hayan hecho correctamente y reflejen la verdadera situación fiscal del contribuyente.

Verificación de Información: Comprobar que la información y los datos proporcionados sean consistentes y estén respaldados por la documentación adecuada.

4.2.3 SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

El SAT puede solicitar a los contribuyentes la entrega de información y documentación adicional relacionada con sus actividades económicas y fiscales:

4.2.4 REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE

Las revisiones de gabinete se encuentran fundamentadas en el artículo 42 fracción II que a la letra nos dice:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

4.2.5 REVISIÓN DE TERCEROS

El SAT puede solicitar información a terceros relacionados con el contribuyente para corroborar datos y verificar el cumplimiento fiscal:

Revisión de Proveedores y Clientes: Consultar la información proporcionada por proveedores y clientes para asegurar que las operaciones se hayan registrado correctamente y cumplir con las obligaciones fiscales.

4.3 AUTORIDADES COMPETENTES PARA EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN

La autoridad fiscal es quien cuenta con las facultades plenas para exigir del contribuyente, de los responsables solidarios y terceros con él, relacionados a la exhibición de su contabilidad, documentos e informes para que sean revisados, bien en el mismo domicilio del contribuyente o en las oficinas de la autoridad. Lo anterior de acuerdo a la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

4.4 REVISIÓN FISCAL

Una vez que se realiza la visita domiciliaria, la revisión de gabinete, la compulsas o bien la determinación presuntiva de la autoridad tendrá que realizar una revisión exhaustiva; Dicha revisión, es un proceso mediante el cual las autoridades fiscales, como el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en México, examinan y verifican el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Esta revisión puede variar en alcance y metodología, dependiendo del tipo de revisión y del contexto específico.

El principal objetivo de la revisión fiscal es asegurar que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales de acuerdo con la legislación vigente. Esto incluye:

Verificar la Exactitud de Declaraciones: Confirmar que las declaraciones fiscales presentadas por los contribuyentes sean correctas y completas.

Detectar Irregularidades: Identificar posibles errores, omisiones o fraudes en las declaraciones fiscales y en la contabilidad.

Asegurar el cumplimiento de Normas: Garantizar que los contribuyentes cumplan con los requisitos y normas fiscales establecidos por la ley.

4.5 DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

En caso de encontrar irregularidades o incumplimientos, el SAT puede determinar créditos fiscales que el contribuyente debe pagar:

Cálculo de Adeudos: Determinar los montos que el contribuyente debe pagar, incluyendo impuestos omitidos, recargos y multas.

Notificación de Adeudos: Comunicar al contribuyente sobre los créditos fiscales determinados y los procedimientos para su pago.

Según el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación (CFF), se llama crédito fiscal a los ingresos a los que tenga derecho el Estado con tal que provengan de contribuciones o aprovechamientos, o bien los que determine la autoridad por medio de sus facultades de comprobación.

4.6 MEDIOS DE DEFENSA Y FORMA DE APLICARLOS

En materia fiscal en México, los contribuyentes tienen diversos medios de defensa para proteger sus derechos y resolver disputas con las autoridades fiscales. Estos medios permiten a los contribuyentes impugnar actos administrativos, resoluciones y actos de fiscalización que consideran incorrectos o injustos. A continuación, se detallan los principales medios de defensa disponibles:

4.7 RECURSO DE REVOCACIÓN

En el recurso de revocación no existe un órgano independiente que dirima la controversia entre la autoridad fiscal y el contribuyente, sino que es la propia autoridad fiscal la que resuelve el recurso.

El recurso de revocación contemplado en el Código Fiscal de la Federación (CFF) es un medio de control interno de legalidad que tiene el propósito de que la autoridad fiscal revise su propia actuación para determinar si estuvo conforme a derecho, para luego revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada, según sea el caso.

El recurso de revocación procede contra:

a) Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos.
- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
- Dicten las autoridades aduaneras.
- Causen agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A (procedimiento de aclaración administrativa), 36 (resoluciones favorables a particulares) y 74 (solicitud de condonación de multas) del Código Fiscal de la Federación. b) Actos de autoridades fiscales que:
 - Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido.
 - Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución.
 - Afecten el interés jurídico de terceros.

El plazo para interponer el recurso de revocación es dentro de los 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución definitiva dictada por una autoridad fiscal, presentación que a partir de 2016 tendrá que realizarse a través de Internet (buzón tributario).

La autoridad competente es la autoridad que emitió el acto, por ejemplo, una Administración Local Jurídica o la Administración General de Grandes Contribuyentes.

4.8 RECURSO DE INCONFORMIDAD (IMSS)

El recurso de inconformidad regulado en la Ley del Seguro Social es un medio de defensa, de revisión jerárquica, mediante el cual se pueden defender los trabajadores o patrones por actos definitivos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con los que no estén de acuerdo.

El recurso de inconformidad procede contra actos o resoluciones definitivas del IMSS, que lesionen los derechos como contribuyentes de los patrones, asegurados o beneficiarios (trabajadores y sus dependientes), tales como:

- Resoluciones que determinen cuotas obrero– patronales omitidas.
- Resoluciones que nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
- Resoluciones que establezcan diferencias en la liquidación de cuotas obrero– patronales.
- Resoluciones que determinen créditos fiscales.

El plazo para interponer el recurso de inconformidad es dentro de los 15 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto definitivo que se impugna.

El recurso se presenta ante la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto. Resuelve el Consejo Consultivo Delegacional.

4.9 RECURSO DE INCONFORMIDAD (INFONAVIT)

El recurso de inconformidad regulado en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un medio de defensa, de revisión jerárquica, mediante el cual se pueden defender los trabajadores o patrones, por un acto del Instituto que lesione o viole sus derechos.

En los casos de desacuerdo de las empresas y de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción ante el Instituto, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones.

La autoridad competente es la Comisión de Inconformidades del INFONAVIT.

El plazo para promover el recurso, es dentro de 15 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

4.10 RECURSO DE REVOCACIÓN (LEY DE COMERCIO EXTERIOR)

Es un medio de control interno de legalidad que tiene el propósito de que la autoridad fiscal revise su actuación para determinar si estuvo conforme a derecho, para luego revocar, modificar o confirmar la resolución que determine 11 cuotas compensatorias a la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Este recurso de revocación procede, entre otros, contra resoluciones:

- En materia de mercado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación.
- En materia de certificación de origen.
- Que determinen cuotas compensatorias definitivas y los actos que las apliquen.

El plazo para interponer el recurso es dentro de los 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución definitiva dictada por una autoridad fiscal federal. Es necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando se trata de resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resolverá el recurso; en los demás casos, resuelve la Secretaría de Economía.

4.11 JUICIO DE NULIDAD

El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

El demandante contará con un plazo de treinta días siguientes a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

4.12 AMPARO

El Juicio de Amparo es un medio jurisdiccional de control constitucional por el que una persona acude ante un órgano judicial para reclamar un acto de un órgano del Estado o una ley, cuando siente que se vulneran sus derechos fundamentales, en este caso, como contribuyente. tiene a su alcance dos tipos de amparo: el directo e indirecto.

El Amparo Directo procede contra sentencias definitivas y resoluciones respecto de las cuales no se permite ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas.

El Amparo Indirecto procede contra:

- Leyes federales, tratados internacionales, constituciones de las entidades federativas, reglamentos, decretos o acuerdos; actos u omisiones de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativas o del trabajo; actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio (cuando la resolución sea definitiva o los actos sean de imposible reparación).

- Actos de tribunales realizados fuera de juicio o después de concluido.
- Actos de imposible reparación dentro de juicio.
- Actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas.

El plazo para promover el Juicio de Amparo es dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto o de la resolución que se reclame, o aquel en que el quejoso haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

Cuando se reclame una regla general autoaplicativa (cuando las obligaciones que impone la regla surgen de forma automática con su sola entrada en vigor), el plazo es de 30 días.

El Amparo Directo es resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa. Cuando el caso lo amerita, resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Amparo Indirecto es resuelto por los Juzgados de Distrito.

CAPÍTULO 5 ANÁLISIS DE LA ILEGALIDAD DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL

5.1 ANÁLISIS DE ILEGALIDAD DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA AUTORIDAD (ACTUALMENTE)

Las presunciones y las ficciones tributarias, vistas éstas como instrumentos útiles en el combate contra la defraudación fiscal y figuras afines. Como auxiliares de una recaudación propicia a los intereses del fisco, hace ineludible su confrontación con los principios constitucionales de capacidad contributiva, legalidad y garantías del debido proceso, ya que, por su propia naturaleza, estos institutos jurídicos se establecen cuando no hay elementos ciertos o información suficiente⁴. La presunción de ingresos se ha llevado a cabo por la autoridad como una práctica común al encontrarse con Contribuyentes que no terminan por aclarar el origen de sus recursos o bien que la autoridad sospecha que están ocultando sus ingresos reales y al final de cuentas el Estado brindó con esta facultad a la autoridad para poder aumentar la recaudación de ingresos para cumplir con sus fines, sin embargo la normativa actual se encuentra confusa demasiado abierta a interpretación lo que va en contra del mismo Código Fiscal de la Federación que en su artículo 5 señala que las normas fiscales son de aplicación estricta y existen fracciones como la del artículo 55 del CFF que cito textualmente:

VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Que quedan de una manera muy subjetiva y que provocan una incertidumbre jurídica sobre la forma en que las autoridades te pueden determinar de forma presuntiva, es por ello que resulta necesaria una modificación a la normativa en donde se plasme de forma clara los casos en los que procede y cuál será el procedimiento a seguir.

⁴ (BENITEZ, PRESUNCIONES LEGALES TRIBUTARIAS EN EL DERECHO MEXICANO, 2019)

CAPÍTULO 6 MÉTODO Y DISEÑO METODOLÓGICO

6.1 MÉTODO MIXTO

El método que se llevará a cabo para la presente investigación será el mixto con un enfoque cualitativo- mixto ya que en la mayor parte la hipótesis procurará ser probada por medio del método cualitativo. Dicho lo anterior, para lograr una mayor probanza de las hipótesis, nuestro caso es:

“La presuntiva de ingresos sin base en cuentas u operaciones bancarias es totalmente ilegal, porque deja al contribuyente en estado de indefensión ante la autoridad que le determina el crédito”.

Es por ello que al ser una hipótesis será fundamentalmente investigada por medio del método cualitativo ya que se basa en la cuestión teórica y al ser las determinaciones producto de criterios de la autoridad y no se dan bajo una regla que pueda ser totalmente medida. Sus planteamientos iniciales no son tan específicos como en el cuantitativo y las preguntas de investigación no siempre se han conceptualizado ni definido por completo. De igual manera, en la posición personal a la hora de investigar será explicativa, reconociendo sus valores y creencias y haciéndolas parte del estudio.

En el aspecto cuantitativo habrá aspectos que nos puedan hacer llegar a la hipótesis y que si podrán ser medidos, buscando en la literatura variables significativas que puedan ser medidas.

Al ser un método de investigación mixto se tendrá una perspectiva más amplia y profunda sobre el tema de investigación ya que por si solo se podría encontrar reducido por la poca información que existe sobre la legalidad o ilegalidad de las presuntivas.

6.2 DISEÑO METODOLÓGICO

El diseño de la Investigación será de tipo mixto, ya que al encontrarnos ante casos específicos que suceden en materia fiscal, que son las determinaciones de la

autoridad, en el caso que atañe a la investigación que son las determinaciones presuntivas, se llevará a cabo por medio de los siguientes métodos y pruebas.

Para el desarrollo cualitativo se analizará la información recabada en el marco teórico para llegar a conclusiones que nos den un panorama más amplio del tema y nos pueda llevar a probar la hipótesis.

Para el desarrollo cuantitativo se llevará a cabo una solicitud de información sobre las determinaciones que la autoridad ha emitido, definiendo los ingresos presuntos y de qué manera fue resuelto para con ello poder emitir una gráfica que nos de forma estadística los porcentajes, de una muestra total de los créditos fiscales cuántos corresponden a una determinación presuntiva y de igual manera otra gráfica que nos muestre de los que fueron a juicio cuántos resultaron favorables al contribuyente y cuantos se confirmaron.

De igual manera se podrán realizar cuestionarios en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a los funcionarios, así como a contribuyentes de diversos regímenes fiscales, donde se le dé una ponderación a cada una de las preguntas y que al final resulte en un dato cuantitativo, por medio de la escala de Likert, que se define de la siguiente manera:

La Escala de tipo Likert es una escala psicométrica (disciplina que se encarga de la medición en psicología) comúnmente utilizada en cuestionarios, y es la escala de uso más amplio en encuestas para la investigación, principalmente en ciencias sociales. (ESCALA TIPO LIKERT, 2019)

Al responder a una pregunta de un cuestionario elaborado con la técnica de Likert, se especifica el nivel de acuerdo o desacuerdo con una declaración (ítem o pregunta). La escala se llama así por Rensis Likert, quien publicó en 1932 un informe donde describía su uso.

Un elemento de tipo Likert es una herramienta utilizada en encuestas y cuestionarios para medir actitudes, opiniones y percepciones (en nuestro caso alumnos, padres, profesores o directores) para que estos lo evalúen en función de su criterio subjetivo; generalmente se pide a los sujetos que manifiesten su grado

de acuerdo o desacuerdo basándose en una escala de valoración que permite a los encuestados expresar la intensidad de su acuerdo o desacuerdo con una afirmación o pregunta. Generalmente, se usa una escala de 5 o 7 puntos.

La escala de Likert es un método que mide tanto el grado positivo como neutral y negativo de cada enunciado.

Después de completar el cuestionario, cada elemento se podrá analizar por separado o, en algunos casos, las respuestas a cada elemento se suman para obtener una puntuación total para un grupo de elementos. Por ello las escalas de tipo Likert son un tipo de escalas sumativas.

6.3 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Un instrumento de recolección de datos es en principio cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. Nuestro instrumento de recolección de datos será en primer lugar el cuestionario el cual, es tal vez el instrumento más utilizado para la recolección de datos ya que consiste en un conjunto de preguntas respecto a una o más variables a medir y deberá ser congruente con el planteamiento del problema e hipótesis⁵.

El objetivo de nuestros cuestionarios será el recabar información que nos pueda permitir llegar a probar nuestra hipótesis de que las presuntivas de ingresos por parte de la autoridad cuando no existe prueba plena de que el dinero entró a las cuentas del contribuyente o de alguna manera el aumento de su riqueza son ilegales y la resolución deberá ser nula, esto lo vamos a realizar por medio de encuestas, que nos proporcionan datos cuantitativos y cualitativos, debiendo contener las preguntas deberán formularse de manera clara, precisa, comprensible, deberán también ser lo más breves posibles, buscando un vocabulario simple, directo y familiar con los participantes, por último no deberán inducir a la respuesta para que

⁵ (HERNANDEZ, 2014)

sean tendenciosas, a continuación definiremos de manera más precisa los cuestionarios a realizar:

1. Cuestionario que nos exponga una percepción del Contador o Abogado de los contribuyentes, en la cual podamos obtener datos cuantitativos y cualitativos donde la mitad de las preguntas cerradas que tengan opción múltiple donde los participantes deban acotarse a ellas y al elegir una estará puntuada de acuerdo a la escala tipo Likert que definimos anteriormente, donde nos den un aproximado de los casos que les ha tocado presenciar en sus despachos para conocer cuántas veces la autoridad en el recurso de revocación confirma su resolución, cuántas veces se declara la nulidad o cuantas veces se confirma la resolución de la autoridad por el Tribunal. Y otras preguntas serán abiertas para que expongan lo que consideren pertinente y al final se pueda generar un análisis y conclusiones de lo que resulten.
2. Cuestionario a personal de la PRODECON, donde nos indiquen cuántos casos reciben por concepto de presuntivas de ingresos, cuántos de ellos son resueltos a favor del contribuyente y cuántos de ellos son confirmados para la autoridad, lo anterior para fines cualitativos; y para generar un análisis se efectuaran preguntas abiertas en las cuales los funcionarios puedan exponer la problemática que ven ellos en que la autoridad presuma ingresos a los contribuyentes, o bien, si para ellos es correcto que se realice así el procedimiento para determinar ingresos presuntos.
3. En un tercer cuestionario trataremos de identificar a contribuyentes que hayan sido determinados por la autoridad por ingresos presuntos, donde de manera discrecional cuestionaremos sobre la realidad que existió en la determinación que realizó la autoridad, para con ello tener una visión más amplia en relación a la hipótesis y comprobar de cierta forma si todas son

ilegales o bien existen casos donde la autoridad tenía razón en la determinación que realizó.

En cuanto a la recolección de datos cualitativos de la investigación, siendo los documentos, materiales y artefactos diversos una fuente muy valiosa de datos, con los cuales en nuestra investigación al igual que en el marco teórico nos ayudarán a identificar los antecedentes de la presuntiva de ingresos analizándolos parte por parte de la siguiente manera:

1. Realizar análisis de material bibliográfico existente que contenga el tema para con el realizar un proceso reflexivo y que al final del proceso de análisis nos logre dar un resultado que pudiera probar o no la hipótesis en base al material analizado.
2. El análisis de sentencias referente al tema, analizando el criterio de la autoridad, del contribuyente y del tribunal que resuelve, lo cual nos llevará a tener un panorama más amplio sobre las razones que llevan a la autoridad a realizar las presunciones ya que ahí es el momento preciso donde defiende sus razones de la determinación.
3. Análisis de jurisprudencia en la materia señalada para conocer cuáles han sido los criterios que la Corte o las salas han emitido en la materia y cuál fue su forma de interpretación sobre el tema, para darnos una idea sobre la forma en que se aprecia desde el ámbito Judicial las determinaciones que realiza la autoridad a los contribuyentes y saber si existen precedentes que apoyen al mismo o bien que por el contrario le afecten brindando de mayores atribuciones a la autoridad fiscal para continuar con estas prácticas que como se buscará en la presente investigación probar que no gozan de legalidad por no ser como lo enmarca el artículo 5 del CFF que señala que:

Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como

*las que fijan las infracciones y sanciones, **son de aplicación estricta.** Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.*

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Una vez que se lleve a cabo el análisis de los textos se deberá realizar el proceso señalado por (HERNANDEZ, 2014, pág. 483) que refiere que en primer lugar una vez que se realiza la lectura de los apartados relacionados con el tema a investigar en un documento se irán plasmando todos los datos recolectados para posteriormente poder revisar uno a uno e ir agregando o bien descartando información que no resulte valiosa para la investigación, una vez que tenemos seleccionada la información se deberá organizar de acuerdo al apartado que va a integrar y robustecer, para posteriormente organizarlo en sus apartados y plasmar lo encontrado junto con el análisis de los datos para que los conceptos queden plasmados de una manera clara y precisa que nos lleve al final a poder generar más hipótesis o bien a probar la hipótesis inicial con lo cual surja una nueva teoría.

6.4 SELECCIÓN DE LA MUESTRA

Para la selección de la muestra primero como se analizó anteriormente se determinaron las características de la población a analizar, que en el caso de esta investigación deberá ser enfocada a tres sectores que es por un lado el contribuyente, los despachos de contadores/abogados y por último la autoridad o en su caso la PRODECON para con ello llegar a un análisis amplio de las partes.

Sin embargo, al no poder contar con la opinión vertida por medio de encuestas de los integrantes del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o de los Jueces o





Magistrados que terminan por resolver estos casos, el análisis se hará por medio de la lectura de tesis aisladas y jurisprudenciales que en esta materia se hayan emitido.

1. Despachos Contables

Estrategia: Asistir con despachos a realizar el cuestionario y una vez que sean agotados los Contadores o Abogados conocidos, asistir al Colegio de Contadores para lograr captar a los demás encuestados.




Universo aproximado 250 en Morelia, Michoacán.

Con un tamaño muestra de 38 personas se logrará un nivel de confianza del 50%.

		Tamaño de la Muestra 38	
	Error Máximo	5	%
	Confianza	50	%
	Tamaño aproximado	50	%
	Efecto de Diseño	1	
	Tasa de Respuesta	100	%
	Tamaño de la Población	250	

Con un tamaño de la muestra de 189 personas se logrará un nivel de confianza del 99.5%.

	Tamaño de la Muestra 189
---	-----------------------------


 Error Máximo	5 %
 Confianza	99.5 %
Tamaño aproximado	50 %
Efecto de Diseño	1
Tasa de Respuesta	100 %
 Tamaño de la Población	250




2. Contribuyentes

Estrategia: Entrevistar a contribuyentes en primer lugar conocidos y posteriormente asistir a negocios a solicitar una entrevista.


Universo determinado en el padrón de contribuyentes que tiene el SAT en su sitio de estadística en la página: http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=giipEntFed.html que es de 2,438,571 a diciembre del 2019.

Con un tamaño de la muestra de 38 personas se logra un nivel de confianza del 50%.

	Tamaño de la Muestra 45
---	----------------------------

 Error Máximo	5 %
 Confianza	50 %
Tamaño aproximado	50 %
Efecto de Diseño	1
Tasa de Respuesta	100 %
 Tamaño de la Población	2438571

Con un tamaño de la muestra de 789 personas se logra un nivel de confianza del 99.5%.

		Tamaño de la Muestra	789
	Error Máximo	5	%
	Confianza	99.5	%
	Tamaño aproximado	50	%
	Efecto de Diseño	1	
	Tasa de Respuesta	100	%
	Tamaño de la Población	2438571	

3. Servidores Públicos de la PRODECON y del SAT

Estrategia: Asistir ante las autoridades tanto de la PRODECON como del SAT y explicarles la investigación que se está realizando y lo que se requiere conocer, para obtener la oportunidad de entrevistar al mayor número de servidores públicos para ser más precisos.

Universo determinado por la plantilla de personal por entidad federativa que tiene el SAT en su sitio de estadística en la página: http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=giipEntFed.html que es de 584 personas en todo el Estado a diciembre del 2019 y de la PRODECON son aproximadamente 81 personas lo cual nos da un universo total de 665 personas.

Con un tamaño de la muestra de 64 personas se logra un nivel de confianza del 60%.

Tamaño de la Muestra	
64	
✓ Error Máximo	5 %
✓ Confianza	60 %
Tamaño aproximado	50 %
Efecto de Diseño	1
Tasa de Respuesta	100 %
✓ Tamaño de la Población	665

Con un tamaño de la muestra de 361 personas se logra un nivel de confianza del 99.5%.

Tamaño de la Muestra	
361	
✓ Error Máximo	5 %
✓ Confianza	99.5 %
Tamaño aproximado	50 %
Efecto de Diseño	1
Tasa de Respuesta	100 %
✓ Tamaño de la Población	665

6.5 APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS

Se aplicaron encuestas con la finalidad de medir su utilidad y en base a eso poder realizar los ajustes que nos lleven a hacerlas más certeras y que al final tengamos un menor margen de error y poder probar o no la hipótesis de nuestra investigación, se le pidió a los participantes que realizaran comentarios que pudieran mejorar la calidad de la información que ellos proporcionaron.

Cabe señalar que conforme se fueron aplicando las primeras encuestas se fueron realizando modificaciones a las encuestas para poder obtener datos cuantitativos y también que las personas pudieran ampliar sus respuestas.

Al final se realizaron tablas provisionales que nos ayuden a revelar datos cuantitativos que nos apoyen a ser más certeros.

A continuación se pone una pequeña muestra de las encuestas realizadas, con las cuales se fueron realizando mejoras a las encuestas para poder ajustarlas a que nos brinden la mayor veracidad y que nos lleven al objetivo final que es el probar la hipótesis de la investigación:

MODELOS DE ENCUESTA A REALIZAR

Las encuestas con los cambios sugeridos quedarán de la siguiente manera:

DESPACHO DE CONTADORES O ABOGADOS EN MATERIA FISCAL

1. ¿Cómo percibes la determinación presuntiva? Defínela
2. Desde tu punto de vista, ¿Es legal o ilegal?
3. Consideras legal o ilegal que la autoridad determine un crédito fiscal sin tener pruebas plenas como depósitos no identificados en cuentas o el incremento en la riqueza del contribuyente comprobable.
4. ¿Es una práctica común el que la autoridad determine presuntivamente a sus clientes?

Siendo el 1 nada de acuerdo y el 5 muy de acuerdo.

5. Del 1 al 5 que tan legal te resulta la presuntiva de ingresos.
6. Del 1 al 5 ¿Es muy común que la autoridad determine ingresos presuntos?
7. Del 1 al 5, ¿Crees que cuando determina la autoridad ingresos tiene la razón?
8. Del 1 al 5, ¿Crees que los contribuyentes le ocultan ingresos al fisco?
9. Piensas/Crees que la determinación presuntiva de la autoridad vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.
10. Consideras que lo establecido en el artículo 59 del CFF (determinación presuntiva sobre base cierta -depósitos bancarios-), puede medir fielmente la capacidad contributiva del contribuyente

11. Crees que los estados de cuenta bancarios, puedan considerarse como una herramienta para medir la capacidad contributiva de los contribuyentes.
12. Actualmente, en la práctica consideras que sencillo desvirtuar la presunción determinada por la autoridad en términos de los artículos 56, 57, 58 y 59, todos del CFF.
13. Estimas que el haber omitido un registro contable, por descuido o falta de expertis, sea un causal razonable para determinar presuntivamente un ingreso.
14. Piensas que deberá existir un procedimiento expedito o regulado dentro del CFF, a efecto de dotar de certeza jurídica a los contribuyentes, encaminado a desvirtuar la determinación presuntiva de la autoridad fiscal.

PREGUNTAS ENFOCADAS AL CONTRIBUYENTE

15. ¿Conoces lo que es la determinación presuntiva? En caso contrario, explica lo que entiendes con ese término.
16. ¿Alguna vez has sido determinado por la autoridad por ingresos presuntos?
17. ¿La autoridad tenía razón en determinar el crédito, independientemente del importe?
18. ¿Es fácil llevar la defensa cuando has sido determinado presuntivamente, en la práctica consideras que sencillo desvirtuar la presunción determinada por la autoridad en términos de los artículos 56, 57, 58 y 59, todos del CFF?
19. ¿Ocultas al fisco tus ingresos reales, o declaras por debajo de lo que deberías?

Siendo el 1 nada de acuerdo y el 5 muy de acuerdo.

20. Del 1 al 5 que tan legal te resulta la presuntiva de ingresos.
21. Del 1 al 5 ¿Es muy común que la autoridad determine ingresos presuntos?
22. Del 1 al 5, ¿Crees que cuando determina la autoridad ingresos tiene la razón?

23. Del 1 al 5, ¿Crees que los contribuyentes le ocultan ingresos al fisco?
24. Estimas que el haber omitido un registro contable, por descuido o falta de expertis, sea un causal razonable para determinar presuntivamente un ingreso.
25. Piensas que deberá existir un procedimiento expedito o regulado dentro del CFF, a efecto de dotar de certeza jurídica a los contribuyentes, encaminado a desvirtuar la determinación presuntiva de la autoridad fiscal.

PREGUNTAS ENFOCADAS A LA AUTORIDAD DETERMINANTE

26. De cada 10 determinaciones que realizan, ¿Cuántas son determinadas presuntivamente?
27. De acuerdo a tu experiencia de un universo de 10 determinaciones, ¿Cuántas de esas determinaciones queda firme y es cobrado el crédito fiscal?
28. Del 1 al 10 que tan legal consideras el presumir ingresos al contribuyente, sin existir pruebas plenas que prueben que obtuvo ingresos no declarados.
29. ¿Cuándo determinas presuntivamente tienes la certeza de que el contribuyente tuvo los ingresos que plasmas?

6.6 RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS

CONTRIBUYENTES:

La encuesta se le realizó a 40 personas formalmente inscritas ante el SAT, resultando la siguiente información:

- Más del 70% de los contribuyentes desconocían lo que es la determinación presuntiva.
- Una vez definida la determinación presuntiva la percepción que tiene el contribuyente es que se trata de una medida que no es legal aunque se encuentre dentro de la normativa, ya que manifiestan que no todos los ingresos que se pudieran reflejar en sus cuentas bancarias se tratan de ingresos obtenidos como una ganancia o como parte de su actividad.
- El 100% considera ilegal el que la autoridad esté facultada para determinar en base a supuestos, consideran que el CFF no establece de forma clara cuando puede considerar como ingresos presuntos y algún procedimiento para desvirtuar dichos ingresos sin necesidad de llegar a un juicio.
- El 30% de los encuestados han sido determinados alguna vez por este medio, y el 100% de ellos manifestaron que lo determinado jamás se acercó a la realidad y que no lograron desvirtuar en juicio.
- Aproximadamente el 30% de los encuestados consideran que si ocultan ingresos al fisco los contribuyentes.
- Como propuesta adicional señalan que se dé mayor información a los contribuyentes sobre cómo evitar caer en estas situaciones.

DESPACHOS DE CONTADORES O ABOGADOS FISCALES:

Se encuestó a 14 despachos contables y 2 abogados especialistas en materia fiscal de lo cual se resume:

- El 100% de los especialistas en la materia encuestados consideran la presuntiva como un acto autoritario, unilateral y que carece de legalidad, independientemente de estar contemplado en la norma.
- Para más del 50% de los encuestados resulta una práctica común de la autoridad el determinar a sus clientes con ingresos presuntos.
- El 100% manifestaron que dichas determinaciones vulneran el principio de proporcionalidad tributaria.
- El 100% consideró que lo establecido en el artículo 59 del CFF (determinación presuntiva sobre base cierta -depósitos bancarios-), no puede medir fielmente la capacidad contributiva del contribuyente, ya que se puede tratar de ingresos de naturaleza distinta.
- El 70% considera que una vez determinado de esta manera es muy difícil desvirtuarla ya que ya que sobre el contribuyente recae la carga de la prueba y al final todo queda al criterio del auditor, y al no contar con un procedimiento preciso con etapas, plazos, facultades y procedimiento definido para poder desvirtuarla es muy complicado.
- Más del 50% de los encuestados consideraron que los Contribuyentes en cierta medida si ocultan sus ingresos reales al fisco.
- El 100% considera necesario una modificación a la ley donde se establezca un mecanismo claro y preciso.

AUTORIDAD:

Se encuestó a 10 trabajadores del Servicio de Administración Tributaria principalmente del área de revisión de gabinete, se tomaron 5 encuestas de

trabajadores de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal y 2 más de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, las cuales en resumen indicaron:

- La autoridad en sus respuestas considero que es legal ya que por medio de los programas que son utilizados por las Autoridades Fiscales se logran identificar perfectamente las operaciones que realizó.
- Dice que le genera certeza los estados de cuenta del Contribuyente.
- El 40% de los servidores públicos considera que es una práctica ilegal.
- Manifiesta la autoridad que más del 60% de esas determinaciones al final quedan firmes.
- Manifiestan que solo el 10% de las auditorías terminan en una determinación de ingresos presuntos.

6.7 MATRIZ DE CONGRUENCIA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA		PREGUNTAS	MARCO TEÓRICO	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIÓN	INDICADORES
IDENTIFICACIÓN	OBJETIVO						
La autoridad con la finalidad de determinar el crédito fiscal del contribuyente en ocasiones recurre a medidas ilegales, como lo es la presuntiva de ingresos sin base en ingresos en cuentas u operaciones bancarias.	El tema elegido busca plantear la ilegalidad del actuar de la autoridad, cuando determina ingresos presuntos y no tiene pruebas plenas del flujo de dinero en cuentas del contribuyente. El contribuyente se encuentra desprotegido al momento de querer acceder a la defensa, ya que la normativa es muy limitada y no establece claramente la forma de actuar de la autoridad teniendo como consecuencia que se dificulte poder debatir sobre algo que no se encuentra legislado.	<p>¿Cuándo es legal la presuntiva de ingresos?</p> <p>¿Cómo se puede determinar la ilegalidad de que la autoridad determine ingresos presuntos sin tener como base flujo de efectivo?</p> <p>¿Cuál es el procedimiento que marca la normativa para la presuntiva de ingresos?</p> <p>¿Qué iniciativa de ley es necesaria para buscar la legalidad de ingresos?</p>	<p>-Facultades de comprobación.</p> <p>-Tipos de facultades de comprobación.</p> <p>-Visitas domiciliarias.</p> <p>-Revisión de escritorio o gabinete.</p> <p>-Autoridades competentes para ejercer las facultades de comprobación.</p> <p>-Procedimiento de auditoría.</p> <p>-Determinación del crédito fiscal.</p> <p>-Medios de Defensa y forma de aplicarlos.</p> <p>-Recurso de Revocación.</p> <p>-Juicio de Nulidad.</p> <p>-Amparo.</p>	<p>• La presuntiva de ingresos sin base en cuentas u operaciones bancarias es totalmente ilegal, porque deja al contribuyente en estado de indefensión ante la autoridad que le determina el crédito.</p>	<p>*Variable dependientes: Estado de indefensión, Violación a los Derechos humanos, Determinación de un crédito fiscal carente de legalidad. Se podría decretar la nulidad de crédito</p> <p>*Variables independientes: Determinación Presuntiva de ingresos.</p>	<p>-Revisar el procedimiento de la autoridad para determinar el crédito fiscal.</p> <p>-Comprobar que el crédito está apegado al procedimiento normativo.</p> <p>-Análisis del caso concreto.</p>	<p>- Se apega o no se apega la determinación a lo que la norma marca.</p> <p>-Existe discrepancia fiscal o no existe evidencia del flujo de efectivo.</p>

CAPÍTULO 7 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para que la autoridad pueda considerar como base gravable un ingreso por medio de la determinación presuntiva, deberá probar fehacientemente que el contribuyente tuvo un ingreso en sus cuentas bancarias por el monto determinado o bien un incremento en su riqueza, es por ello que a continuación se presenta el texto actual y la propuesta de modificación.

TEXTO ACTUAL

Artículo 56.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.*
- II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.*
- III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.*
- IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.*
- V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.*
- VI. Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el período verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.*

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 56.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda

el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente, **siempre y cuando muestren un incremento real en sus activos.**
- II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.
- III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente **y estos señalen que efectivamente tuvieron operaciones con el contribuyente que no fueron declarados.**
- IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación. **(Se deroga, ya que el mismo vulnera el artículo 5 del CFF que habla que las leyes fiscales deberán ser de aplicación estricta y la actual fracción lo vulnera y deja al gobernado en una total indefensión)**
- V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase **que prueben plenamente que efectivamente el Contribuyente obtuvo ingresos que no fueron declarados.**
- VI. Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el período verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.

A lo largo de la investigación se logró probar la hipótesis inicial por medio de las opiniones vertidas en las encuestas que se realizaron por el método mixto en el cual identificó el sentir de los Contribuyentes, de sus Contadores, de sus Abogados Fiscalistas o Administrativos, al igual que la opinión de la propia autoridad que dio certeza a la hipótesis que menciona que “La presuntiva de ingresos sin base en cuentas u operaciones bancarias es totalmente ilegal, porque deja al contribuyente en estado de indefensión ante la autoridad que le determina el crédito”. Ya que si bien se destacó que las presuntivas jamás son cien por ciento ciertas porque al final se encuentran cimentadas en un supuesto, aun cuando estas tienen base cierta como un estado de cuenta, ya que los ingresos que el mismo refleja pudieron provenir de otra fuente, más cuando se trata de una presunción que no cuenta con

ninguna prueba como lo manifestamos en la hipótesis, con lo cual se logró cumplir uno de los objetivos de la investigación que era el poder proponer una modificación a la norma donde el ciudadano tenga mayor certeza jurídica sobre en qué casos y por medio de qué información puede ser determinado y que la misma norma exija a la autoridad el contar con pruebas plenas que generen credibilidad a su determinación y que en el caso de ser determinados por meras aseveraciones puedan de una manera sencilla desvirtuar la misma y poder acceder a la justicia.

De igual manera se llevó a cabo una investigación por el método cualitativo en la cual se analizaron los textos que integran el tema y la normativa que la contiene y se encontró que efectivamente no es específica y es claro que si se deben crear lineamientos que regulen la determinación presuntiva ya sea con base o no en operaciones, con lo cual se podría tener un mecanismo preciso.

Esta investigación no puede dejar de destacar que la figura como tal no es del todo negativa ya que como encontramos tanto en las encuestas como en el análisis de textos que efectivamente la evasión fiscal es una práctica constante ya que al momento de entrevistar a los Contribuyentes más del 60% manifestó ocultar en cierta medida sus ingresos reales, al igual los Despachos Contables y asesores independientes manifestaron que sus clientes le ocultan sus ingresos reales al fisco, sin embargo al entrevistar a la autoridad manifiestan que si bien tienen conocimiento de que los Contribuyentes en su mayoría ocultan ingresos tampoco consideran legal su proceder al momento de determinar presuntivamente ya que están conscientes de que no se basan en ninguna realidad y que una documental como un estado de cuenta para ellos es suficiente para crear una realidad lo cual no deja de ser ilegal aunque necesario en algunas ocasiones por que el hecho de que esta figura esté bien aplicada y normada puede ser una gran herramienta para hacerse llegar el estado de recursos.

Por último con la presente investigación se logró analizar los artículos 55, 56, 57 y 58 del Código Fiscal de la Federación (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 1981) y proponer algunas modificaciones en beneficio del contribuyente dejando más específicos los artículos y los procedimientos para determinar más precisos, la

cual podrá servir de apoyo al legislador para poder presentar una iniciativa de modificación legislativa a la norma y que esto brinde mayor certeza al gobernado en el sentido de no poder ser determinado en base a plenas suposiciones, si no que exija al Estado el verificar la información con la finalidad de evitar costos altos a ambas partes porque así como el Contribuyente gasta en su defensa, el Estado invierte sus recursos materiales y humanos en llevar este tipo de asuntos jurídicos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

AMBROSIO, M. (2016). *SECRETO BANCARIO Y DEFRAUDACIÓN FISCAL*. PORRÚA.

BENITEZ, J. H. (06 de FEBRERO de 2019). *PRESUNCIONES LEGALES TRIBUTARIAS EN EL DERECHO MEXICANO*. Obtenido de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:
http://www.internet2.scjn.gob.mx/seminariosdcti/memoriasxi/Conclusiones_Jorge_Humberto_Benites_Pimienta.pdf

BENITEZ, J. H. (06 de FEBRERO de 2019). *PRESUNCIONES LEGALES TRIBUTARIAS EN EL DERECHO MEXICANO*. Obtenido de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:
http://www.internet2.scjn.gob.mx/seminariosdcti/memoriasxi/Conclusiones_Jorge_Humberto_Benites_Pimienta.pdf

Chau Quispe, L., & Lozano Byrne, O. (18 de septiembre de 2018). *Dialnet*. Obtenido de LA DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA: UN PUNTO DE VISTA JURISPRUDENCIAL:
<file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LaDeterminacionSobreBasePresunta-5109638.pdf>

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (1943). MÉXICO, DF.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (1981). MÉXICO, DF.

ESCALA TIPO LIKERT. (20 de ABRIL de 2019). Obtenido de INEEFORMACIÓN EN LA RED:
http://formacion.intef.es/pluginfile.php/43479/mod_imsdp/content/4/escala_tipo_likert.

FERNANDEZ, J. (2016). DERECHO ADMINISTRATIVO. En *DERECHO ADMINISTRATIVO* (pág. 130). MÉXICO.

HERNANDEZ, R. (2014). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. MC GRAW HILL.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (2013). MÉXICO, DF.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. (2005). MÉXICO, DF.

PRODECON. (28 de NOVIEMBRE de 2019). *LO QUE TODO CONTRIBUYENTE DEBE SABER*. Obtenido de PRODECON: http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/Cultura%20Contributiva/publicaciones/defensa-del-contribuyente/files/downloads/todo_loq_contribuyente_julio27%5B4%5D.pdf

QUISPE, L. C., & QUISPE, O. (18 de septiembre de 2018). *LA DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA: UN PUNTO DE VISTA JURISPRUDENCIAL*. Obtenido de UNIROJA: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109638.pdf>


REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (19 de Octubre de 2019). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es>

SÁNCHEZ, J. (15 de OCTUBRE de 2018). *LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR EL SAT*. Obtenido de INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS: <https://wdn2.ipublishcentral.com//imcp/viewinsidehtml/500460436791078>

SHCP. (19 de Noviembre de 2019). *SITIO DE ESTADÍSTICA*. Obtenido de http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=giipEntFed.html

Karla Estefanía Martínez Martínez

ILEGALIDAD DE LAS DETERMINACIONES PRESUNTIVAS.pdf

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::3117:412645423

Fecha de entrega

4 dic 2024, 1:55 p.m. GMT-6

Fecha de descarga

4 dic 2024, 1:58 p.m. GMT-6

Nombre de archivo

ILEGALIDAD DE LAS DETERMINACIONES PRESUNTIVAS.pdf

Tamaño de archivo

744.5 KB

59 Páginas




15,036 Palabras

80,127 Caracteres

52% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Fuentes principales

- 52%  Fuentes de Internet
- 16%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Maestría en Defensa del Contribuyente	
Título del trabajo	Ilegalidad de las determinaciones presuntivas	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Karla Estefanía Martínez Martínez	kemm8806@gmail.com
Director	Zoe Tamar Infante Jimenez	zoe.infante@umich.mx
Codirector		
Coordinador del programa	Moisés Salvador Becerra Medina	mae.defensa.contribuyente@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	Si	Dar formato a la introducción

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	no	
Traducción a otra lengua	si	En google traductor
Revisión y corrección de estilo	si	En word de Formatos word
Análisis de datos	no	
Búsqueda y organización de información	no	
Formateo de las referencias bibliográficas	si	En el programq word
Generación de contenido multimedia	no	
Otro	no	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	Karla E. Martínez
Lugar y fecha	Morelia Michoacán a 04 de Diciembre 2024